



RADICACIÓN: 0800140530172019-0013500
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO: CARLOS ENRIQUE MADIEDO OSORIO.

INFORME DE SECRETARIA:

Señora Juez, a su despacho el presente proceso para informar que al parte demandante a través de apoderado judicial presentó recurso de reposición contra el auto proferido el día 12 de marzo de 2021 y notificado por estado del día 15 de marzo del 2021. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 13 de 2021.

SALUD LLINAS MERCADO SECRETARIA

Juzgado Octavo (8°) De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla, agosto trece (13) de dos mil veintiuno (2020).

Tal como lo manifiesta el informe secretarial, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante, presentó reposición contra el auto del 12 de marzo de los corrientes, mediante el cual el Despacho decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Afirma la parte demandante que se está llevando a cabo trámite con su respectiva audiencia de proceso de negociación de deudas, sin embargo, hubo una omisión dentro del proceso jurídico de insolvencia económica de persona natural no comerciante, como quiera que no se tuvo en cuenta el proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado 17 Civil Municipal bajo radicado 2019-135, por tal razón presento escrito en la primera audiencia celebrada, la que dio lugar al auto No. 2 del 20 de mayo de 2019 radicado interno 1-447-19 acápite de control de legalidad inciso tercero en el que informa: “se verifica que se encuentra contra el deudor proceso ejecutivo singular radicado 2019-0135 del juzgado 17° civil municipal de Barranquilla”; además, en el acápite de resuelve numeral 3 decreta: “comunicar al juzgado 17° civil municipal de Barranquilla para solicitar la suspensión del proceso ejecutivo singular que surte en contra al deudor”.

Adicional a lo antes mencionado indica, que según el artículo 548 del C.G.P., el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación”

Además señala el recurrente que la aplicación del numeral 2 del artículo 317 C.G.P. fue diseñada por el legislador para sancionar a todos aquellos demandantes que presentan demandas y las dejan en el olvido, congestionando de esta manera los despachos judiciales del país, el espíritu de la ley es sancionar a aquellos demandantes que dejan abandonado un proceso desde sus comienzos y que después de lograr el mandamiento de pago solicitado, no cumplen con la carga procesal de notificarlo al demandado ni practican las medidas cautelares que solicitan, obviando lo más importante del proceso ejecutivo que es lograr el pago de la obligación, dentro de ese contexto es razonable que las autoridades que administran justicia, den aplicación a citada figura jurídica, con el fin de descongestionar los



despachos judiciales y agilizar el trámite de procesos como el del caso, donde si existe interés en impulsar el mismo.

De acuerdo a lo anterior, afirma que es claro que para el caso que nos ocupa la parte actora no ha dejado en el olvido el presente negocio jurídico, por el contrario, la parte actora practicó las medidas cautelares. Si bien suspendió el proceso fue basado en el inicio del procedimiento de insolvencia el cual debió ser oficiado por parte del conciliador, ya que no es una carga procesal que le corresponda

Es por los argumentos expuestos anteriormente que solicita revocar el auto de fecha 12 de marzo del 2021, notificado por estado del día 15 de marzo del 2021, mediante el cual se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito.

ACTUACIONES DEL DESPACHO

El despacho corrió traslado del recurso horizontal presentado por el demandante, mediante fijación en lista del 23 de marzo de 2021, fijada a través del micrositio web del despacho. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

En virtud de lo anterior, y como quiera que no hay trámite pendiente, se procede a resolver mediante las siguientes

CONSIDERACIONES

Problema Jurídico.

Consiste en determinar si hay o no lugar a reponer el auto del 12 marzo de 2021, mediante el cual se decretó la terminación por desistimiento tácito del presente asunto, teniendo en cuenta que la parte demandante alega que, desde 20 mayo de 2019, se llevó a cabo negociación de deudas.

Premisas Normativas.

El artículo 548 del Código General del Proceso, cita:

. Comunicación de la aceptación. A más tardar al día siguiente a aquel en que reciba la información actualizada de las acreencias por parte del deudor, el conciliador comunicará a todos los acreedores relacionados por el deudor la aceptación de la solicitud, indicándoles el monto por el que fueron relacionados y la fecha en que se llevará a cabo la audiencia de negociación de deudas. La comunicación se remitirá por escrito a través de las mismas empresas autorizadas por este código para enviar notificaciones personales.

En la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación.”

Nuestro ordenamiento procesal civil colombiano establece en su Art. 348 con respecto a la procedencia y oportunidades para la presentación del Recurso de Reposición lo siguiente:



“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoquen o reformen.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto...”.

La finalidad del recurso de reposición, es que el funcionario que profirió la decisión impugnada, la reexamine para que la revoque, modifique o se mantenga en lo resuelto en esa providencia.

Ahora bien, el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso ibídem, dispone:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

PREMISAS FACTICAS Y CONCLUSIONES

El propósito del recurso de reposición, radica en la oportunidad asignada al funcionario que emitió una decisión, de estudiarla nuevamente para que observe aspectos que pudieron pasar inadvertidos y proceda a revocar o reformar el pronunciamiento, una vez la parte afectada le pone de manifiesto la situación de inconformidad con lo resuelto. Se trata de un recurso conveniente para una recta y eficaz administración de justicia por permitir al juzgador corregir su propia providencia, en caso de ser necesario.

En el presente asunto y reexaminado el caso que ocupa la atención del despacho, debe anotarse que, si bien se lleva a cabo el proceso de negociación de deuda, al momento de proferirse el auto recurrido no se había puesto en conocimiento a esta Agencia Judicial su existencia, sin embargo, teniendo en cuenta el acervo probatorio allegado por el recurrente se puede determinar que la audiencia de negociación de deuda se realizó el día 20 de mayo de 2019, esto es, antes de que dicho auto fuese proferido.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el día de la negociación de deuda es anterior a la fecha en la que se profirió la decisión de dar terminado el proceso por desistimiento tácito, el Despacho procederá a dar aplicación al artículo 548 de C.G.P. En razón a ello, se repondrá el auto que se profirió con posterioridad a la aceptación de negociación de deuda, esto es la orden judicial fechada 12 de marzo de 2021 y, y en su lugar se dispondrá suspender el proceso de conformidad artículo 548 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el auto fechado 12 de marzo de 2021, que ordenó dar por terminado el proceso, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia, y en consecuencia dejarlo sin efecto.



SEGUNDO: Suspender el proceso, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído

TERCERO: Comuníquese la presente decisión Centro Conciliación, Arbitraje y amigable Composición Liborio Mejía. Por intermedio de la secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ
LA JUEZ**

A.NQ.

Firmado Por:

**Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Civil 017
Juzgado Municipal
Atlantico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c88d07f8b9404abc9747fc3068febd108665ea8675feb282248d921f1c44fa88

Documento generado en 13/08/2021 03:15:49 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**